



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2014-00410-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: RODRIGO ZEA  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

En atención al oficio mediante el cual COLPENSIONES solicita el desembargo y/o entrega de remanentes y se termine el proceso por pago total de la obligación (fls. 162 y 163), es del caso informarle a la entidad ejecutada que con auto proferido el 17 de marzo de 2015 se ordenó la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de remanentes (fls. 141 y 142), y para ello se libraron los oficios 0727 y 0728 dirigidos al Banco de Occidente y al Banco Caja Social BCSC (fls. 144 y 145), y aparece librado el oficio de fecha 26 de marzo de 2015 mediante el cual se dispone entregar a favor de COLPENSIONES la suma de \$4.290.861 (fl. 148).

Como infortunadamente no aparece constancia de envío ni de entrega a apoderado de la ejecutada, de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, ni tampoco aparece firma de entrega del título judicial se hace necesario solicitar:

1. Al Banco de Occidente y al Banco Caja Social BCSC, para que en el término de tres (3) días, se sirvan informar si le dieron trámite a los oficios 0727 y 0728 de fecha 18 de marzo de 2015. De ser negativa la respuesta, para que se sirvan a registrar el levantamiento de la medida cautelar a favor de COLPENSIONES. Oficiese enviándole a cada una de las entidades copia del oficio que le fue dirigido previamente a cada una.
2. A la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que le informe a este Juzgado si el título judicial N° 451010000588329 por \$4.290.861 a favor de COLPENSIONES fue pagado a esa entidad. De ser negativa la respuesta, se le solicita que sirva realizar la correspondiente conversión a órdenes de este Despacho Judicial, con el fin de realizarle la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Oficiese.

Solicítese también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que en el término de cinco (5) días se sirva informar si para efectos de solicitar, gestionar, recibir o retirar los títulos de depósitos judiciales a nombre de la entidad, aún está facultado el Dr. Felix Javier Patiño Serrano, identificado con C.C. 91.183.576 y T.P. 232.666 mediante la escritura pública N° 3136 del 14 de diciembre de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá. De ser negativa la respuesta, se sirva allegar el correspondiente mandato con los documentos adjuntos del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

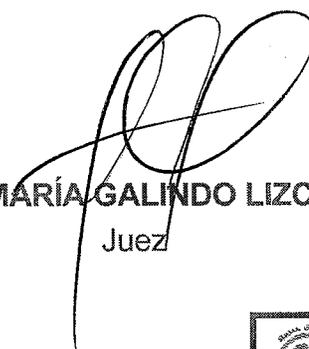
Radicado: 54-001-41-05-001-2013-00138-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE EDUVIGES MELGAREJO BUSTAMANTE  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Con el fin de atender el oficio mediante el cual se solicita la entrega del título judicial N° 451010000612700 por valor de \$90.000.000 (fl. 201), resulta necesario solicitarle a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, con el fin de que le informe al Juzgado si tiene en su custodia ese título judicial. De ser afirmativa la respuesta, se le solicita que sirva realizar la correspondiente conversión a órdenes de este Despacho Judicial, con el fin de realizarle la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Oficiese.

Solicítese también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que en el término de cinco (5) días se sirva informar si para efectos de solicitar, gestionar, recibir o retirar los títulos de depósitos judiciales a nombre de la entidad, aún está facultado el Dr. Cesar Mauricio Martinez Delgado, identificado con C.C. 91.512.390 y T.P. 158423 mediante la escritura pública N° 2070 del 01 de julio de 2016 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá. De ser negativa la respuesta, se sirva allegar el correspondiente mandato con los documentos adjuntos del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00193-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los memoriales radicados el 6 de septiembre de 2019 (fls. 612 y 613), al reunirse los presupuestos del art. 76 C.G.P., se tiene por terminado el mandato que en su oportunidad otorgó la parte ejecutada a la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, así como a los apoderados que ella designó como sustitutos.

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada desde el 16 de julio de 2019 (fl. 609), precisando que no puede atenderse el memorial radicado el 27 de febrero de 2020 (fl. 614), ya que el apoderado que lo signa no cuenta con derecho de postulación para este trámite.

### **ANTECEDENTES**

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 30 de enero de 2018 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de Marcelino Villamarín Chia desde el 12 de abril de 2013, a favor de José María Ortiz Rodríguez desde el 16 de junio de 2012, a favor de Luis Olivo Prato Suarez desde el 10 de diciembre de 2014, a favor de Salvador Gómez Villamizar desde el 15 de noviembre de 2013, a favor de Alirio Hernando Luna Blanco desde el 10 de diciembre de 2012, a favor de Oscar Meza Rey desde el 24 de julio de 2014, y a favor de Luis Enrique Gómez Toro desde el 26 de marzo de 2014, por sus compañeros(as) permanentes o cónyuges, y del 7% a favor de Luis Olivo Prato Suarez por cada hija a cargo a partir del 12 de abril de 2013, y a favor de Alirio Hernando Luna por cada hija a cargo a partir del 10 de diciembre de 2012, hasta que aquellas cumplan la mayoría de edad y de allí en adelante con la prueba de estudio hasta que cumpla los 25 años de edad, en ambos casos con la indexación (fls. 450 a 453).
- ☆ Mediante auto del 01 de febrero de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$550.000 para cada uno de los demandantes Luis Olivo Prato Suarez, Marcelino Villamarín Chia, José María Ortiz Rodríguez, Salvador Gómez Villamizar, Alirio Hernando Luna Blanco, Luis Enrique Gómez Toro y Oscar Meza Rey, y \$150.000 a favor de Albertina Gómez Sandoval (fls. 454 y 455), total en contra de COLPENSIONES \$4'000.000.
- ☆ Con auto del 14 de marzo de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de enero de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 456 a 463), el pago de (fls. 465 y 466):
  - \$7.584.497,01 y \$550.000 a favor de Luis Olivo Prato Suárez.
  - \$9.683.571,82 y \$550.000 a favor de Marcelino Villamarín Chia.
  - \$7.552.235,04 y \$550.000 a favor de José María Ortiz Rodríguez.

- \$5.749.577,48 y \$550.000 a favor de Salvador Gómez Villamizar.
- \$10.438.959,11 y \$550.000 a favor de Alirio Hernando Luna Blanco.
- \$5.237.788,69 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Gómez Toro.
- \$4.823.975,75 y \$550.000 a favor de Oscar Meza Rey.
- \$150.000 a favor de Albertina Gómez Sandoval.

☆ Con auto del 9 de abril de 2018 se sigue adelante la ejecución (fl. 469) y con auto del 13 de abril de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$250.000 a favor de cada uno de los actores Luis Olivo Prato Suarez, Marcelino Villamarín Chia, José María Ortiz Rodríguez, Salvador Gómez Villamizar, Alirio Hernando Luna Blanco, Luis Enrique Gómez Toro y Oscar Meza Rey (fls. 470 y 479), para un total en contra de COLPENSIONES de \$1.750.000.

☆ El 13 de abril de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al mes de marzo de 2018 (fls. 471 a 478), estableciendo que, incluida la indexación y las costas del proceso ordinario, se adeudan:

- ✓ \$7.923.681,13 y \$550.000 a favor de Luis Olivo Prato Suárez.
- ✓ \$10.056.014,60 y \$550.000 a favor de Marcelino Villamarín Chia.
- ✓ \$7.890.907,99 y \$550.000 a favor de José María Ortiz Rodríguez.
- ✓ \$6.059.688,33 y \$550.000 a favor de Salvador Gómez Villamizar.
- ✓ \$10.823.370,58 y \$550.000 a favor de Alirio Hernando Luna Blanco.
- ✓ \$5.539.790,54 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Gómez Toro.
- ✓ \$5.119.420,97 y \$550.000 a favor de Oscar Meza Rey.

☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 25 de abril de 2018 y se dispone en la misma providencia entregar a la parte ejecutante la suma de \$59.162.874,14 (fls. 483 y 508)

### **CONSIDERACIONES**

Con el pago de la suma de dinero en mención, quedó cancelada la obligación a favor de todos los ejecutantes, incluidas las costas del proceso ordinario y ejecutivo, así como las costas del proceso ordinario de la sra. Albertina Gómez Sandoval.

A partir de ese momento, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores, y con los actos administrativos del caso, establecer si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del mes de abril de 2018 inclusive, o si ese retroactivo debe satisfacerse aún por intermedio del proceso ejecutivo.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución:

<b>Demandante</b>	<b>Resolución</b>	<b>Inclusión</b>	<b>Retroactivo</b>	<b>Observación</b>	<b>Folios</b>
Luis Olivo Prato Suárez	SUB104980	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge, hijas feneció el derecho	511 a 515
Luis Enrique Gómez Toro	SUB267296	Nov-2018	Abr a Oct-2018 \$765.618	Sólo cónyuge	531 a 535
Salvador Gómez Villamizar	SUB117946	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	536 a 540
José María Ortiz Rodríguez	SUB230055	Sept-2018	Abr a Ago-2018 \$546.870	Sólo cónyuge	541 a 546
Marcelino Villamarín Chia	SUB115855	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	547 a 552
Oscar Meza Rey	SUB120561	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	553 a 558
Alirio Hernando Luna B.	SUB118733	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge, hijas feneció el derecho.	559 a 565

Es notorio entonces que, como la liquidación de crédito fue aprobada con corte al mes de marzo de 2018, han debido reconocerse retroactivos para cada uno de estos demandantes a partir del mes de abril de 2018, situación que ocurrió solamente en el caso de los señores Luis Enrique Gómez Toro y José María Ortiz Rodríguez, por quienes es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No ocurre lo mismo frente a los demandantes Luis Olivo Prato Suárez, Salvador Gómez Villamizar, Marcelino Villamarín Chia, Oscar Meza Rey y Alirio Hernando Luna Blanco, a quienes se le adeuda solamente el incremento del mes de abril de 2018 y solo respecto a su

cónyuge, debido a que ante la entidad, los dos actores beneficiados con incremento adicional del 7% por cada uno de sus hijos(as), no acreditaron su condición de estudiantes.

Así las cosas, en aras de lograr el pago de la obligación, propendiendo por la rapidez del trámite conforme al art. 48 C.P.T., se establece que a favor de cada uno de los demandantes Luis Olivo Prato Suárez, Salvador Gómez Villamizar, Marcelino Villamarín Chia, Oscar Meza Rey y Alirio Hernando Luna Blanco, se adeuda la suma de \$116.584 por incremento del mes de abril de 2018 indexado al día de hoy.

No obstante, infortunadamente no es posible dar por terminado el proceso debido a que la anterior Operadora Judicial ordenó la entrega del título remanente (fs. 522 y 523), razón por la cual se solicitará a COLPENSIONES que se sirva cancelar la suma de \$582.920 para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** respecto a los demandantes LUIS ENRIQUE GÓMEZ TORO y JOSÉ MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, por lo analizado previamente.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por COLPENSIONES respecto a los demandantes LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ, SALVADOR GÓMEZ VILLAMIZAR, MARCELINO VILLAMARÍN CHIA, OSCAR MEZA REY y ALIRIO HERNANDO LUNA BLANCO debido a que se adeuda a cada uno de ellos la suma de \$116.584 por incremento pensional del mes de abril de 2018, por lo señalado en las motivaciones.

**TERCERO:** Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que cancele directamente a favor de cada uno de los demandantes LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ, SALVADOR GÓMEZ VILLAMIZAR, MARCELINO VILLAMARÍN CHIA, OSCAR MEZA REY y ALIRIO HERNANDO LUNA BLANCO la suma de \$116.584, o a través de título judicial para este proceso en la suma total de \$582.920, con el fin de darlo por terminado. Oficiése.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00193-00  
Demandante: LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00193-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los memoriales radicados el 6 de septiembre de 2019 (fls. 612 y 613), al reunirse los presupuestos del art. 76 C.G.P., se tiene por terminado el mandato que en su oportunidad otorgó la parte ejecutada a la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, así como a los apoderados que ella designó como sustitutos.

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada desde el 16 de julio de 2019 (fl. 609), precisando que no puede atenderse el memorial radicado el 27 de febrero de 2020 (fl. 614), ya que el apoderado que lo signa no cuenta con derecho de postulación para este trámite.

### ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 30 de enero de 2018 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de Marcelino Villamarín Chia desde el 12 de abril de 2013, a favor de José María Ortiz Rodríguez desde el 16 de junio de 2012, a favor de Luis Olivo Prato Suarez desde el 10 de diciembre de 2014, a favor de Salvador Gómez Villamizar desde el 15 de noviembre de 2013, a favor de Alirio Hernando Luna Blanco desde el 10 de diciembre de 2012, a favor de Oscar Meza Rey desde el 24 de julio de 2014, y a favor de Luis Enrique Gómez Toro desde el 26 de marzo de 2014, por sus compañeros(as) permanentes o cónyuges, y del 7% a favor de Luis Olivo Prato Suarez por cada hija a cargo a partir del 12 de abril de 2013, y a favor de Alirio Hernando Luna por cada hija a cargo a partir del 10 de diciembre de 2012, hasta que aquellas cumplan la mayoría de edad y de allí en adelante con la prueba de estudio hasta que cumpla los 25 años de edad, en ambos casos con la indexación (fls. 450 a 453).
- ☆ Mediante auto del 01 de febrero de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$550.000 para cada uno de los demandantes Luis Olivo Prato Suarez, Marcelino Villamarín Chia, José María Ortiz Rodríguez, Salvador Gómez Villamizar, Alirio Hernando Luna Blanco, Luis Enrique Gómez Toro y Oscar Meza Rey, y \$150.000 a favor de Albertina Gómez Sandoval (fls. 454 y 455), total en contra de COLPENSIONES \$4'000.000.
- ☆ Con auto del 14 de marzo de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de enero de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 456 a 463), el pago de (fls. 465 y 466):
  - \$7.584.497,01 y \$550.000 a favor de Luis Olivo Prato Suárez.
  - \$9.683.571,82 y \$550.000 a favor de Marcelino Villamarín Chia.
  - \$7.552.235,04 y \$550.000 a favor de José María Ortiz Rodríguez.

- \$5.749.577,48 y \$550.000 a favor de Salvador Gómez Villamizar.
  - \$10.438.959,11 y \$550.000 a favor de Alirio Hernando Luna Blanco.
  - \$5.237.788,69 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Gómez Toro.
  - \$4.823.975,75 y \$550.000 a favor de Oscar Meza Rey.
  - \$150.000 a favor de Albertina Gómez Sandoval.
- ☆ Con auto del 9 de abril de 2018 se sigue adelante la ejecución (fl. 469) y con auto del 13 de abril de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$250.000 a favor de cada uno de los actores Luis Olivo Prato Suarez, Marcelino Villamarín Chia, José María Ortiz Rodríguez, Salvador Gómez Villamizar, Alirio Hernando Luna Blanco, Luis Enrique Gómez Toro y Oscar Meza Rey (fls. 470 y 479), para un total en contra de COLPENSIONES de \$1.750.000.
- ☆ El 13 de abril de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al mes de marzo de 2018 (fls. 471 a 478), estableciendo que, incluida la indexación y las costas del proceso ordinario, se adeudan:
- ✓ \$7.923.681,13 y \$550.000 a favor de Luis Olivo Prato Suárez.
  - ✓ \$10.056.014,60 y \$550.000 a favor de Marcelino Villamarín Chia.
  - ✓ \$7.890.907,99 y \$550.000 a favor de José María Ortiz Rodríguez.
  - ✓ \$6.059.688,33 y \$550.000 a favor de Salvador Gómez Villamizar.
  - ✓ \$10.823.370,58 y \$550.000 a favor de Alirio Hernando Luna Blanco.
  - ✓ \$5.539.790,54 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Gómez Toro.
  - ✓ \$5.119.420,97 y \$550.000 a favor de Oscar Meza Rey.
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 25 de abril de 2018 y se dispone en la misma providencia entregar a la parte ejecutante la suma de \$59.162.874,14 (fls. 483 y 508)

### CONSIDERACIONES

Con el pago de la suma de dinero en mención, quedó cancelada la obligación a favor de todos los ejecutantes, incluidas las costas del proceso ordinario y ejecutivo, así como las costas del proceso ordinario de la sra. Albertina Gómez Sandoval.

A partir de ese momento, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores, y con los actos administrativos del caso, establecer si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del mes de abril de 2018 inclusive, o si ese retroactivo debe satisfacerse aún por intermedio del proceso ejecutivo.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución:

Demandante	Resolución	Inclusión	Retroactivo	Observación	Folios
Luis Olivo Prato Suárez	SUB104980	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge, hijas feneció el derecho	511 a 515
Luis Enrique Gómez Toro	SUB267296	Nov-2018	Abr a Oct-2018 \$765.618	Sólo cónyuge	531 a 535
Salvador Gómez Villamizar	SUB117946	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	536 a 540
José María Ortiz Rodríguez	SUB230055	Sept-2018	Abr a Ago-2018 \$546.870	Sólo cónyuge	541 a 546
Marcelino Villamarín Chia	SUB115855	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	547 a 552
Oscar Meza Rey	SUB120561	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	553 a 558
Alirio Hernando Luna B.	SUB118733	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge, hijas feneció el derecho.	559 a 565

Es notorio entonces que, como la liquidación de crédito fue aprobada con corte al mes de marzo de 2018, han debido reconocerse retroactivos para cada uno de estos demandantes a partir del mes de abril de 2018, situación que ocurrió solamente en el caso de los señores Luis Enrique Gómez Toro y José María Ortiz Rodríguez, por quienes es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No ocurre lo mismo frente a los demandantes Luis Olivo Prato Suárez, Salvador Gómez Villamizar, Marcelino Villamarín Chia, Oscar Meza Rey y Alirio Hernando Luna Blanco, a quienes se le adeuda solamente el incremento del mes de abril de 2018 y solo respecto a su

cónyuge, debido a que ante la entidad, los dos actores beneficiados con incremento adicional del 7% por cada uno de sus hijos(as), no acreditaron su condición de estudiantes.

Así las cosas, en aras de lograr el pago de la obligación, propendiendo por la rapidez del trámite conforme al art. 48 C.P.T., se establece que a favor de cada uno de los demandantes Luis Olivo Prato Suárez, Salvador Gómez Villamizar, Marcelino Villamarín Chia, Oscar Meza Rey y Alirio Hernando Luna Blanco, se adeuda la suma de \$116.584 por incremento del mes de abril de 2018 indexado al día de hoy.

No obstante, infortunadamente no es posible dar por terminado el proceso debido a que la anterior Operadora Judicial ordenó la entrega del título remanente (fls. 522 y 523), razón por la cual se solicitará a COLPENSIONES que se sirva cancelar la suma de \$582.920 para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** respecto a los demandantes LUIS ENRIQUE GÓMEZ TORO y JOSÉ MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, por lo analizado previamente.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por COLPENSIONES respecto a los demandantes LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ, SALVADOR GÓMEZ VILLAMIZAR, MARCELINO VILLAMARÍN CHIA, OSCAR MEZA REY y ALIRIO HERNANDO LUNA BLANCO debido a que se adeuda a cada uno de ellos la suma de \$116.584 por incremento pensional del mes de abril de 2018, por lo señalado en las motivaciones.

**TERCERO:** Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que cancele directamente a favor de cada uno de los demandantes LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ, SALVADOR GÓMEZ VILLAMIZAR, MARCELINO VILLAMARÍN CHIA, OSCAR MEZA REY y ALIRIO HERNANDO LUNA BLANCO la suma de \$116.584, o a través de título judicial para este proceso en la suma total de \$582.920, con el fin de darlo por terminado. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00193-00  
Demandante: LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00328-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ LUBIN RÍOS GÓMEZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada, con fundamento en las resoluciones que darían cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, así como sobre la aclaración respecto a los valores pagados a la parte ejecutante (fls. 527 a 540)

### ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 9 de mayo de 2017 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de María de la Cruz Hernández de Gómez y Floro Trinidad Bautista a partir del 5 de mayo de 2013, por sus compañeros permanentes, y del 7% a favor de José Lusbin Ríos Gómez por su menor hija a partir del 7 de julio de 2013 hasta que cumpla la mayoría de edad y de allí en adelante con la prueba de estudio hasta que cumpla los 25 años de edad, en ambos casos con la indexación (fls. 393 a 395).
- ☆ Mediante auto del 10 de mayo de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario así: \$550.000 a favor de José Lusbin Ríos Gómez, \$150.000 a favor de Edgar Hernando Parra Bohorquez, \$550.000 a favor de María de la Cruz Hernández de Gómez, y \$550.000 a favor de Floro Trinidad Bautista (fls. 433 y 434), total en contra de COLPENSIONES \$1.800.000
- ☆ Con auto del 30 de mayo de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de abril de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 436 a 440), el pago de: \$6.813.232 y \$550.000 a favor de María de la Cruz Hernández de Gómez, \$6.813.232 y \$550.000 a favor de Floro Trinidad Bautista, \$3.303.462 y \$550.000 a favor de José Lusbin Ríos Gómez, y \$150.000 a favor de Edgar Hernando Parra Bohórquez (fl. 441).
- ☆ Con auto del 22 de junio de 2018 se sigue adelante la ejecución (fl. 445) y con auto del 10 de julio de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$250.000 a favor de cada uno de los actores María de la Cruz Hernández de Gómez, Floro Trinidad Bautista y José Lusbin Ríos Gómez (fls. 447 y 449), para un total en contra de COLPENSIONES de \$750.000.
- ☆ El 10 de agosto de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al mes de julio de 2018, estableciendo que, incluida la indexación, a favor de la actora María de la Cruz Hernández de Gómez se adeuda \$7.160.707,43, a favor de Floro Trinidad Bautista \$7.160.707,43, y a favor de José Lusbin Ríos Gómez \$3.476.863,28, más \$1'200.000 de costas del proceso ordinario para un total de \$18'998.272,14 (fl. 464 a 467).
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 21 de agosto de 2018 y se dispone en la misma providencia entregar a la parte ejecutante la suma de \$20.348.278,14 (fls. 470 y 472)

## CONSIDERACIONES

En lo que concierne a aclararle o más bien, explicarle a la parte ejecutada, por qué motivo se habría entregado a la parte ejecutante una suma de dinero diferente a la que aparentemente deriva de la liquidación de crédito y costas (fl. 540), se advierte que las obligaciones a cargo de COLPENSIONES derivadas del crédito (incrementos del Decreto 758 de 1990), corte al mes de julio de 2018 según la única liquidación de crédito aprobada, en efecto equivalen a la suma de \$17.798.278,14, valor al que debe adicionarse, por cuenta de las costas del proceso ordinario por las que también se libró mandamiento de pago, \$550.000 a favor de 3 demandantes y \$150.000 a favor de un cuarto demandante, para un total de \$1.800.000 (fl. 441), y finalmente \$750.000 por costas totales del proceso ejecutivo, para un gran total de \$20'348.278,14, de tal forma que no erró el Despacho en ordenar la entrega de esa suma con auto del 21 de agosto de 2018 (fl. 470).

A partir de ese momento, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores y con los actos administrativos del caso, establecer si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del mes de agosto de 2018 inclusive, o si ese retroactivo queda a cargo de los títulos judiciales que aún se encuentran a órdenes del proceso.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución, solamente la Resolución SUB300821 del 20 de noviembre de 2018 en la que, para la demandante MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ, se resolvió declarar cumplida la sentencia, teniendo en cuenta que su cónyuge Campo Abel Gómez Acevedo, es cotizante activo en NUEVA EPS (fls. 484 a 490), información que corrobora el Juzgado con la consulta realizada el día de hoy en la página web del Maestro Afiliado Compensados de la ADRES, en el que se evidencia que la persona en mención aparece como cotizante del sistema de salud desde el mes de mayo de 2015 y hasta la fecha (fls. 541 y 542).

Al respecto debe decirse que, revisada la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 (fl. 393), se resalta que, como en la parte motiva y resolutive se dispuso que COLPENSIONES debía continuar cancelando los incrementos "*...mientras subsista las causas que dieron origen a dicho incremento...*"; ello significa que es posible verificar en cualquier momento hasta cuándo han subsistido las causas que permitan predicar dependencia del cónyuge de la demandante; así las cosas, se observa que, si bien la certificación vista en el folio 35, que da cuenta que el cónyuge de la demandante es cotizante del sistema de salud dentro del mismo núcleo familiar del que hace parte su esposa, no fue valorada al momento de dictarse la sentencia por la anterior Operadora Judicial, al constatarse el día de hoy que la mencionada calidad de cotizante persiste (fl. 541), no obstante se hubiere aprobado liquidación de crédito con corte al mes de julio de 2018 (fls. 464 a 467 y 470), no puede pasarse por alto que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 estatuye que en el régimen de salud "*1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago...*", sujetos todos que cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar por su cuenta la cotización al sistema de salud, pues de lo contrario, harían parte del régimen subsidiado en salud de acuerdo con el num. 2 de la misma norma, o serían beneficiarios del cotizante al depender económicamente de éste, tal como prevé el art. 163 ibídem.

Por ello, resulta razonable concluir, así como lo hizo COLPENSIONES en la Resolución SUB300821 del 20 de noviembre de 2018, que la condición de cotizante activo del cónyuge de la demandante MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ frente al sistema de salud, indica que no depende económicamente de ésta, y por tal motivo ya no subsisten las causas que le dieron origen a los incrementos, razón por la cual es procedente acceder a la terminación por pago total respecto al crédito de esta actora.

En cuanto a la Resolución GNR 241344 del 10 de agosto de 2015 que se trae para acreditar el cumplimiento del fallo respecto al demandante JOSE LUSBIN RIOS GOMEZ (fls. 536 a 539), se advierte de la data del acto administrativo y de su contenido, que aquel corresponde al acatamiento frente a los incrementos de la cónyuge, pero no frente a la hija de aquel, por la que se tramitó este proceso, de tal manera que, por lo pronto deberá denegarse la solicitud de terminación del proceso por pago por este demandante, así como por el demandante

FLORO TRINIDAD BAUTISTA, de quien nunca se ha allegado la resolución que incluya los incrementos ordenados con la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017, debiendo requerirse a la entidad accionada para que aporte los actos administrativos de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

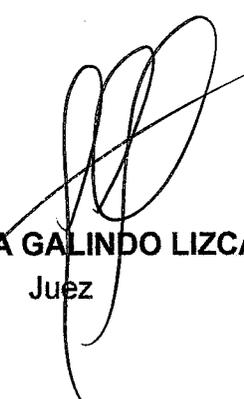
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** respecto a la demandante MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ, por lo analizado previamente.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por COLPENSIONES respecto a los demandantes JOSE LUSBIN RIOS GOMEZ y FLORO TRINIDAD BAUTISTA, por lo señalado en las motivaciones.

**TERCERO:** Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que aporte los actos administrativos mediante los cuales le da cumplimiento a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por este Juzgado, incluyendo en nómina de pensionados los incrementos por personas a cargo, ordenados a favor de los demandantes JOSÉ LUSBIN RÍOS GÓMEZ y FLORO TRINIDAD BAUTISTA. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2016-00328-00  
Demandante: JOSÉ LUBIN RÍOS GÓMEZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 2018-00060  
DEMANDANTE: SAÚL SÁNCHEZ SEPÚLVEDA Y OTROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el Banco de Occidente solicita se aclare el monto del embargo. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se considera procedente por el Despacho reiterar al Banco de Occidente, para que proceda a acatar la medida cautelar ordenada por el Despacho contra la accionada COLPENSIONES, advirtiéndole que de no acatar la medida cautelar, se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2º del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 SMLMV) y N° 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 SMLMV); asimismo, se procede aclarar que fue modificado el límite de la medida cautelar por la suma de DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.022.043.50), equivalente al valor del crédito. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00048

Demandante: JOSÉ IGNACIO ORTIZ PABÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

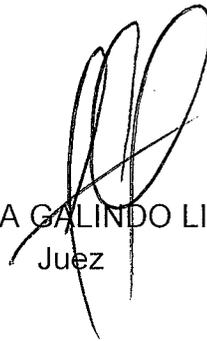
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho reducir el límite de la medida cautelar por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.696.708.00), equivalente al valor del crédito, oficiándose al Banco de Occidente para que proceda a acatar la medida cautelar ordenada por el Despacho contra la accionada COLPENSIONES, advirtiéndole que de no acatar la medida cautelar, se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2º del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 SMLMV) y N° 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 SMLMV). Oficiese.

Asimismo, como quiera que la solicitud se ajusta a derecho se considera procedente por el Despacho Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso radicado bajo número 2017-00361, promovido RAFAEL LADINEZ ZABALA contra COLPENSIONES que se tramita en esta misma Oficina Judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00448-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS ENRIQUE NIÑO JAIMES Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los memoriales radicados el 3 de septiembre de 2019 (fls. 387 y 388), al reunirse los presupuestos del art. 76 C.G.P., se tiene por terminado el mandato que en su oportunidad otorgó la parte ejecutada a la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, así como a los apoderados que ella designó como sustitutos.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones, y téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 389 a 402).

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada, vista a folios 348, 385, 386 y 403.

**ANTECEDENTES**

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 19 de octubre de 2017 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de Luis Enrique Niño Jaimes a partir del 21 de noviembre de 2011, y a favor de Manuel Moreno Castellanos y Gilberto Ortega Urbina a partir del 30 de noviembre de 2012, por sus compañeros(as) permanentes o cónyuges, con la indexación (fls. 233 a 237).
- ☆ Mediante auto del 12 de abril de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$550.000 para cada uno de los demandantes Luis Enrique Niño Jaimes, Manuel Moreno Castellanos y Gilberto Ortega Urbina, y \$150.000 para el demandante Juan de Dios Parra Orduz (fls. 260 y 261), total en contra de COLPENSIONES \$1.800.000.
- ☆ Con auto del 02 de mayo de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de marzo de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 263 a 267), el pago de (fl. 268):
  - \$8.686.614 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Niño Jaimes.

- \$7.287.893 y \$550.000 a favor de Manuel Moreno Castellanos.
  - \$7.287.893 y \$550.000 a favor de Gilberto Ortega Urbina.
  - \$150.000 a favor de Juan de Dios Parra Orduz.
- ☆ En audiencia del 06 de junio de 2018 se sigue adelante la ejecución (fls. 291 y 292) y con auto del 13 de junio de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$300.000 a favor de cada uno de los actores Luis Enrique Niño Jaimes, Manuel Moreno Castellanos y Gilberto Ortega Urbina (fls. 303 y 304).
- ☆ El 13 de junio de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al mes de mayo de 2018 (fls. 305 a 308), estableciendo que, incluida la indexación, se adeudan:
- ✓ \$9.006.255,42 a favor de Luis Enrique Niño Jaimes
  - ✓ \$7.589.130,86 a favor de Manuel Moreno Castellanos
  - ✓ \$7.589.130,86 a favor de Gilberto Ortega Urbina.
  - ✓ \$1.800.000 por las costas del proceso ordinario.
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 27 de junio de 2018 (fl. 318) y se dispone en auto del 10 de agosto de 2018 entregar a la parte ejecutante la suma de \$26.884.517,18 (fls. 335 y 337)

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la suma cancelada a la parte ejecutante, se establece que quedó cancelado el crédito de cada uno de los ejecutantes con corte al mes de mayo de 2018, junto con las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Así las cosas, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores, y con los actos administrativos del caso, debe establecerse si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del mes de junio de 2018 inclusive, o si ese retroactivo debe satisfacerse aún por intermedio del proceso ejecutivo.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución:

Demandante	Resolución	Inclusión	Retroactivo	Folios
Luis Enrique Niño Jaimes	SUB260926	Oct-2018	Jun a Sept-2018 \$437.619	349 a 354
Gilberto Ortega Urbina	SUB254361	Oct-2018	Jun a Sept-2018 \$437.619	355 a 360
Manuel Moreno Castellanos	SUB171858	Jul-2018	Nov-12 a Jun-2018 \$7.048.006	361 a 365

Es notorio entonces respecto a los demandantes Luis Enrique Niño Jaimes y Gilberto Ortega Urbina, que como la entidad ejecutada les reconoció el retroactivo que les correspondía desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes previo al que comenzó a operar la inclusión del incremento en nómina de pensionados, es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente al demandante Manuel Moreno Castellanos, se tomará la misma decisión por cuanto la entidad lo incluyó en nómina de pensionados a partir del mes de julio de 2018 y resolvió reconocer directamente el retroactivo que le correspondía hasta esa fecha.

Sin embargo, como el Juzgado le pagó directamente a ese ejecutante a través de su apoderado, ese retroactivo, se exhortará al actor y a COLPENSIONES para que, si hay lugar, dado que se desconoce si la entidad canceló ese retroactivo al accionante, le den solución al posible doble pago que podría haber operado por cuenta de lo dispuesto en la Resolución SUB171858 del 27 de junio de 2018.

Como con auto del 17 de agosto de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la accionada, no se emitirá orden en ese sentido (fls. 338 y 339), y se ordenará la entrega del remanente a la accionada (fls. 335 y 340).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto a los demandantes LUIS ENRIQUE NIÑO JAIMES, MANUEL MORENO CASTELLANOS, GILBERTO ORTEGA URBINA y JUAN DE DIOS PARRA ORDUZ, por lo analizado previamente.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al demandante MANUEL MORENO CASTELLANOS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que, si hay lugar, dado que se desconoce si la entidad canceló el retroactivo ordenado a favor del accionante en la Resolución SUB171858 del 27 de junio de 2018, le den solución al posible doble pago que podría haber operado.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial N° 451010000769100 de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.709.080,87) a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada para ese trámite expreso, por el Dr. Felix Javier Patiño Serrano, a quien se le reconoció personería para ese fin en auto del 5 de septiembre de 2018 (fl. 347).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores y sistemas de registro del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00448-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE NIÑO JAIMES Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00636-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MYRIAM STELLA ARAMBULA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada, vista a folios 389, 390 y 451.

#### ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 7 de marzo de 2018 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de Myriam Stella Arámbula Ramírez y Victor Julio Solano Monroy a partir del 18 de octubre de 2014, a favor de Angel Miro Alba a partir del 15 de diciembre de 2014, a favor de José Vicente Martey Maldonado a partir del 15 de abril de 2015, a favor de Miguel Angel Omaña Duarte a partir del 15 de marzo de 2016, y a favor de Victor Julio Solano Monroy a partir del 21 de septiembre de 2014, por sus compañeros(as) permanentes o cónyuges, y del 7% a favor de Francisco Hernando Rojas Villamizar por su hija en estado de invalidez a partir del 18 de octubre de 2014, y por cada hijo a cargo, a favor de José Vicente Martey Maldonado a partir del 15 de abril de 2015, a favor de Ricardo Ovallos García a partir del 20 de abril de 2013, y a favor de Luis Francisco Vera Cote desde el 18 de octubre de 2014, en estos últimos 3 casos, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad y de allí en adelante con la prueba de estudio hasta que cumpla los 25 años de edad, en todos los casos con la indexación (fls. 297 a 299).
- ☆ Mediante auto del 16 de marzo de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$400.000 para cada uno de los demandantes Myriam Stella Arámbula Ramírez, Ángel Miro Alba, German Figueroa Olivares, José Vicente Martey Maldonado, Miguel Ángel Omaña Duarte, Francisco Hernando Rojas Villamizar, Víctor Julio Solano Monroy, Ricardo Ovallos García y Luis Francisco Vera Cote (fls. 300 y 316), total en contra de COLPENSIONES \$3.600.000.
- ☆ Con auto del 11 de abril de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de marzo de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 303 a 315), el pago de (fls. 318 y 319):
  - \$4.969.326 y \$400.000 a favor de Myriam Stella Arámbula Ramírez
  - \$4.773.749 y \$400.000 a favor de Angel Miro Alba.
  - \$4.969.326 y \$400.000 a favor de German Figueroa Olivares.
  - \$5.907.725 y \$400.000 a favor de José Vicente Martey Maldonado.
  - \$2.701.059 y \$400.000 a favor de Miguel Angel Omaña Duarte.
  - \$5.063.608 y \$400.000 a favor de Victor Julio Solano Monroy.
  - \$2.484.663 y \$400.000 a favor de Francisco Hernando Rojas Villamizar.
  - \$3.305.023 y \$400.000 a favor de Ricardo Ovallos García.
  - \$2.328.750 y \$400.000 a favor de Luis Francisco Vera Cote.

- ☆ En audiencia del 06 de junio de 2018 se sigue adelante la ejecución (fls. 356 y 357) y con auto del 13 de junio de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$300.000 a favor de cada uno de los actores Myriam Stella Arámbula Ramírez, Ángel Miro Alba, German Figueroa Olivares, José Vicente Martey Maldonado, Miguel Ángel Omaña Duarte, Francisco Hernando Rojas Villamizar, Víctor Julio Solano Monroy, Ricardo Ovallos García y Luis Francisco Vera Cote (fls. 358 y 370), dejando constancia que se incluye también a persona llamada Jesús Merchán Duque, que no tiene mandamiento de pago.
- ☆ El 13 de junio de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al 15 de junio de 2018 (fls. 359 a 369), estableciendo que, incluida la indexación, se adeudan:
  - ✓ \$5.491.000 a favor de Myriam Stella Arámbula Ramírez
  - ✓ \$5.279.665 a favor de Angel Miro Alba.
  - ✓ \$5.477.119 a favor de German Figueroa Olivares.
  - ✓ \$6.490.518 a favor de José Vicente Martey Maldonado.
  - ✓ \$3.077.017 a favor de Miguel Angel Omaña Duarte.
  - ✓ \$5.572.306 a favor de Victor Julio Solano Monroy.
  - ✓ \$2.738.560 a favor de Francisco Hernando Rojas Villamizar.
  - ✓ \$3.512.104 a favor de Ricardo Ovallos García.
  - ✓ \$2.526.464 a favor de Luis Francisco Vera Cote.
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 27 de junio de 2018 y se dispone en la misma providencia entregar a la parte ejecutante la suma de \$46.765.453 (fls. 373 y 375)

### CONSIDERACIONES

Sumando el valor de cada una de las liquidaciones de crédito presentadas con corte al mes de junio de 2018 (\$40.164.753), con las costas del proceso ordinario de cada uno de los demandantes que tienen mandamiento de pago (\$3.600.000), con las costas del proceso ejecutivo de cada uno de los 9 demandantes (\$2.700.000), se advierte que ha debido entregarse a la parte ejecutante la suma de \$46.464.753 y no la suma de \$46.765.453, razón por la cual, de existir alguna suma pendiente, la diferencia de \$300.700 se abonará a favor de la ejecutada.

Así las cosas, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores, y con los actos administrativos del caso, establecer si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del 16 de junio de 2018 inclusive, o si ese retroactivo debe satisfacerse aún por intermedio del proceso ejecutivo.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución:

Demandante	Resolución	Inclusión	Retroactivo	Observación	Folios
Myriam Stella Arambula	SUB287831	Nov-2018	16-Jun a Oct-2018 \$492.752	Sólo cónyuge	408 a 414
German Figueroa Olivares	SUB148725	Jun-2018	No	Sólo cónyuge	391 a 397
Luis Francisco Vera Cote	SUB246767	No	No	Sólo hija, fenece no acreditó escolaridad	398 a 402
Victor Julio Solano Monroy	SUB233832	Sept-2018	16-Jun a Ago-2018 \$273.435	Sólo cónyuge	403 a 407
Jose Vicente Martey M.	SUB249285	Oct-2018	16-Jun a Sept-2018 \$382.809	Sólo cónyuge, hijo no acredita escolar.	415 a 421
Francisco Hernando Rojas	SUB239908	Oct-2018	16-Jun a Sept-2018 \$191.404	Sólo hija condición invalidez.	422 a 432

Es notorio entonces que, respecto al demandante Luis Francisco Vera Cote, dado que no acreditó la condición de escolaridad de su hija, no persistió la condición que daba lugar a la continuidad de los incrementos, en los términos ordenados en la sentencia condenatoria, por lo que procede ordenar la terminación de su ejecución por pago total.

Procede la misma decisión, por los demandantes Myriam Stella Arámbula, Victor Julio Solano Monroy, José Vicente Martey y Francisco Hernando Rojas, por cuanto la entidad ejecutada

les reconoció el retroactivo que les correspondía desde el 16 de junio de 2018 y hasta el mes previo al que comenzó a operar la inclusión del incremento en nómina de pensionados.

Sobre el demandante Germán Figueroa Olivares, debido a que la entidad lo incluye en nómina de pensionados a partir del mes de Junio de 2018 y la liquidación de crédito que se pagó con el título judicial, se aprobó con corte hasta el día 15 de ese mismo mes y año, se advierte que acaeció doble pago por la suma de \$54.687 (fl. 362), motivo por el cual, esa suma deberá tenerse como abono para las otras sumas que resten por cancelar en esta ejecución junto con los \$300.700 señalados al inicio de las consideraciones. En consecuencia, procede también ordenar la terminación de la ejecución respecto a este ejecutante.

Finalmente, se echan de menos los actos administrativos con los que se da cumplimiento a la sentencia de los demandantes Angel Miro Alba, Miguel Angel Omaña Duarte y Ricardo Ovallos García, motivo por el cual debe requerirse a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto a los demandantes LUIS FRANCISCO VERA COTE, MYRIAM STELLA ARÁMBULA, VICTOR JULIO SOLANO MONROY, JOSÉ VICENTE MARTEY, FRANCISCO HERNANDO ROJAS y GERMÁN FIGUEROA OLIVARES, por lo analizado previamente.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por COLPENSIONES respecto a los demandantes ANGEL MIRO ALBA, MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE y RICARDO OVALLOS GARCÍA, por lo señalado en las motivaciones.

**TERCERO:** Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que aporte los actos administrativos mediante los cuales le da cumplimiento a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por este Juzgado, incluyendo en nómina de pensionados los incrementos por personas a cargo, ordenados a favor de los demandantes ANGEL MIRO ALBA, MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE y RICARDO OVALLOS GARCÍA. Oficiése.

**CUARTO:** En el evento de existir algún saldo por cubrir respecto a los demandantes mencionados en el ordinal segundo de esta decisión, tener como abono la suma de \$355.387, por lo indicado previamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00636-00  
Demandante: MYRIAM STELLA ARÁMBULA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00351

Demandante: ARMANDO RINCÓN PEDROZA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial dentro del presente proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso por el valor de la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega del título judicial No. 451010000845935 a la parte demandante, levantar las medidas cautelares y archivar defectivamente el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por ARMANDO RINCÓN PEDROZA contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.388.644 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir el título judicial No. 451010000845935 por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00).

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
---